Salta, 12 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01298/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-62042/2024 caratulado: "GUTIÉRREZ NORA / ELIAS CECILIA / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑO DE ARTEFACTOS"; El Acta De Directorio Nº 43 /2024", y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 696617 efectuado en fecha 15/02/2024 ante EDESA S.A. por la Sra. **NORA DEL VALLE GUTIÉRREZ**, con domicilio sito en Manzana N° 530 C – Tapa de Medidor N° 11 – B° Los Molles de esta ciudad, correspondiente al **NIS 5238486** quien reclama que el día 06/02/2024 a hs. 04;30 aproximadamente se quemaron,1 (un) televisor marca PHILIPS 43PFD6825/77 y la fuente de un modem marca LITEON – modelo PA-1300-6SA2. Denuncia el siguiente correo electrónico andreace1389@gmail.com .

Que a fs. 08 EDESA S.A., mediante nota **DSC Nº 3579/2024**, en fecha 12/04/24 se dirige al usuario y le informa que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA3787 el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor SF16 Distribuidor Intersindical.

Que en la fecha y horario indicado por Ud. no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades.

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias. constatándose que no se registran incidencias ocurridas en esa fecha y horario, es decir interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. No se registran recierres en líneas de Alta Tensión de 132 KV en ese día, que afecten su suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que en ese sentido informa que en el ámbito de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA3787** no se registran otros reclamos por

daños en artefactos. Situación que se repite entre los usuarios del **Distribuidor SF16 Distribuidor Intersindical**. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos. Por lo que se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber al usuario que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que además, en esta misma instancia, se informa que deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 11 y con fecha 22/04/2024, rola Disconformidad presentada por el usuario, respecto a la respuesta brindada por la Prestadora.

Que a fs. 12, en fecha 29/04/2024 mediante nota **DSCE Nº 519/24**, EDESA S.A. remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al reclamo del usuario reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la misma.

Que en ese sentido informa que la usuaria reclamó que el día 06/02/2024, a las 04:30 horas aproximadamente, se dañaron los artefactos declarados.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA3787, el cual se

alimenta a su vez de la red de media tensión del Distribuidor SF16 Distribuidor Intersindical.

Que en la fecha aportada por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades de energía eléctrica.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran en la fecha y hora aportada, interrupciones de energía originadas por fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV, que puedan haber afectado al suministro.

Que ante tal situación, afirman que en dicha fecha y horario, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que en respaldo a lo manifestado, se informa que en el ámbito de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA3787, no se registran otros reclamos por daños en artefactos. Situación que se repite entre los usuarios alimentados por el SF16 Distribuidor Intersindical, siendo ello un indicador más de que en las fechas en cuestión no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos.

Que asimismo, cabe destacar que el Centro de Transformación mencionado, abastece a otros 128 usuarios por lo que en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios" (Resol. ENRESP N° 791/15).

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc, próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de

la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación que aportó la usuaria en carácter de informe técnico, también vincula el daño con descargas atmosféricas, siendo que en los Informes de Reparación identificados como Orden N° 003725 y Orden N° 003726 de LABELEC, se establece lo siguiente: ***"No funciona después de una tormenta eléctrica..."***

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los arts. 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución N° 1200/23 art. 5) 1a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que *"no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora"* (Conforme Resol. ENRESPN° 714/15)

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA SA considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Se adjunta la siguiente documentación: Reclamo Nº 696617, Declaración Jurada de Daños con adjuntos, Recepción del reclamo N° 697792, Notificación Requisitos Faltantes, Mail Requisitos Faltantes, Mail de la usuaria del 06/03/2024 con adjuntos, Nota DSC 3579/2024, Mail de Edesa con la nota DSC 3579/2024, Nota de disconformidad del usuario.

Que a fs. 14 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para su informe técnico.

Que a fs. 19 se agrega el Acta de Verificación de fecha 14/06/2024.

Que a fs. 22, en fecha 25/06//2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador y emite su informe técnico, expresando que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por la Reclamante, denunciando que el día 06/02/2024, a horas 04:30 aproximadamente, resultaron dañados los artefactos descriptos en fs. 01.

Que en respuesta, EDESA S.A. le remitió la Nota DSC 3579/2024 (fs 07), en la cual le informó en primer lugar acerca de las instalaciones desde la cual

se abastece su suministro, Centro de Transformación SA3787 y el Distribuidor SF16 Intersindical

Que le comunicó que en la fecha denunciada no se registró en su Call Center ningún reclamo por problemas técnicos en su suministro. No se registraron incidencias en el Centro de transformación o en el Distribuidor vinculado al mismo, ni recierres en las líneas de 132 KV., resultando ello indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños en artefactos.

Que asimismo, le informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión de Centro de Transformación SA3787, no se registraron otros reclamos por daños en artefactos. Situación que se repite entre los clientes alimentados por el Distribuidor SF16 Intersindical, siendo esto, un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos.

Que finalmente, agrega que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado por EDESA, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que en consecuencia, la Distribuidora le indica que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Producida la Disconformidad de la reclamante (fs.11) ésta reitera su solicitud de resarcimiento.

Que EDESA, a continuación, procedió a remitir las actuaciones al ENRESP por Nota DSCE 519/24 (fs.12). Además de reiterar conceptos ya Informados al mismo, agrega, entre otras cosas, que los daños reclamados pueden estar relacionados con descargas atmosféricas (rayos).

Que asimismo la Distribuidora menciona que de la documentación técnica aportada por la usuaria, surge la vinculación de los daños con descargas atmosféricas.

Que asimismo la Distribuidora menciona que no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecidas en la Resolución N°1200/23 art.3.1 y 5, 1 a, ya que no existen nexos causales que presuman la responsabilidad de EDESA.

Que vistas las actuaciones del expediente, se verifica en primer lugar que el suministro perteneciente a la usuaria, se alimenta de las instalaciones indicadas. A continuación, se concretan las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha

denunciada 06/02/2024, ratificando la ausencia de anomalías registradas con afectación al suministro, y, del mismo modo, tampoco hubo recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo.

Que sin perjuicio de ello, la reclamante presenta dos informes técnicos referidos a los artefactos denunciados como dañados (fojas 03 y 04) documentación técnica sobre la cual EDESA, en su nota DSC 519/24 (fs. 12), vincularía los daños como provenientes de descargas atmosféricas.

Que por otra parte, y en el supuesto que los daños se hayan producido por descargas atmosféricas, cabe destacar que las sobretensiones de origen atmosférico pueden ingresar al interior de los inmuebles de manera directa, por los conductores de cualquiera de los servicios de los cuales éstos dispongan (energía, teléfono, TV, etc.) o inducida.

Que a su vez, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, ingresando en estos casos la sobretensión al inmueble a través de la instalación de puesta a tierra del mismo.

Que respecto a las redes de la Distribuidora, las normas prevén como protección contra las sobretensiones de origen atmosférico la instalación de descargadores en las líneas de MT y subestaciones MT/BT, los cuales deben mantenerse operativos y con sus puestas a tierra con valores de resistencia dentro de los límites establecidos. De verificarse esta condición de manera fehaciente, tal como oportunamente se acordara con EDESA S.A., en caso de producirse daños por efecto de las citadas descargas los mismos deben ser tratados como caso fortuito, en el marco de lo dispuesto en el ART. 3º, Inc. e) del Régimen de suministro del Contrato de Concesión.

Que por el contrario, cuando dichas protecciones no responden a las exigencias de las Normas, quedó establecido que EDESA S.A. debe responder por los eventuales daños que las sobretensiones de origen atmosférico, sean éstas directas o inducidas, puedan causar en los bienes de sus usuarios.

Que en este contexto, en fecha 14/06/2024, se procedió a inspeccionar de manera conjunta con personal de la Distribuidora las instalaciones en cuestión, desde las cuales se abastece el suministro de la Reclamante (SA3787), pudiendo comprobar que las mismas poseen los descargadores con su respectiva puesta a tierra (fotografia fs. 20). Los descargadores con su respectiva puesta a tierra (con valores dentro de

norma) permiten atenuar los efectos de una descarga atmosférica. También se observó la existencia de ramas sobre las instalaciones del Centro de Transformación auditado.

Que asimismo se procedió a realizar la medición de la puesta a tierra de los descargadores, arrojando dichas medición un valor de 40.9 ohm (Q). (fotografia de fs. 21). **Referencia**: Los valores de resistencia de puesta a tierra estipulados según norma (AEA punto 8.3.2), no deben superar los 10 ohm (2). Siendo que en esta oportunidad los valores de puesta a tierra del centro de transformación SA3787 desde el cual se alimenta el suministro tratado en el presente expediente, (NIS: 5238486), no se ajustan a lo normado, puede considerarse que tales protecciones no actuaron eficazmente y, en consecuencia, EDESA S.A. debe responder por los daños denunciados.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador N° 913/15**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar*

el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 913/15), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora.* [...] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por el usuario y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.*". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3 de la Ley 24.240, que "...se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base al dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde manifestó que *"...cabe destacar que las sobretensiones de origen atmosférico pueden ingresar al interior de los inmuebles de manera directa, por los conductores de cualquiera de los servicios de los cuales éstos dispongan (energía, teléfono, TV, etc.) o inducida.*

Que a su vez, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, ingresando en estos casos la sobretensión al inmueble a través de la instalación de puesta a tierra del mismo..."
"...cuando dichas protecciones no responden a las exigencias de las Normas, quedó establecido que EDESA S.A. debe responder por los eventuales daños que las sobretensiones de origen atmosférico, sean éstas directas o inducidas, puedan causar en los bienes de sus usuarios...".

Que asimismo es de importancia – como expresa el informe técnico - *que se procedió a realizar la medición de la puesta a tierra de los descargadores, arrojando dichas medición un valor de 40.9 ohm (Q). (fotografia de fs. 21).* ***Referencia****: Los valores de resistencia de puesta a tierra estipulados según norma (AEA punto 8.3.2), no deben superar los 10 ohm (2). Siendo que en esta oportunidad los valores de puesta a tierra del centro de transformación SA3787 desde el cual se alimenta el suministro tratado en el presente expediente, (NIS: 5238486), no se ajustan a lo normado, puede considerarse que tales protecciones no actuaron eficazmente y, en*

consecuencia, EDESA S.A. debe responder por los daños denunciados…". Es por ello que corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la usuaria **Sra. NORA DEL VALLE GUTIÉRREZ**, con domicilio sito en Manzana N° 530 C – Tapa de Medidor N° 11 – B° Los Molles de esta ciudad, correspondiente al **NIS 5238486** por los daños sobre,1 (un) televisor marca PHILIPS 43PFD6825/77 y la fuente de un modem marca LITEON – modelo PA-1300-6SA2, ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por la usuaria, **Sra. NORA DEL VALLE GUTIÉRREZ**, con domicilio sito en Manzana N° 530 C – Tapa de Medidor N° 11 – B° Los Molles de esta ciudad, correspondiente al **NIS 5238486**, tramitado bajo expediente Ente Regulador **Nº 267- 62042 / 2024** en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los artefactos dañados, correspondientes a 1 (un) televisor marca PHILIPS 43PFD6825/77 y la fuente de un modem marca LITEON – modelo PA-1300-6SA2 , en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de

descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS